Núm. 932 31 de septiembre de 1964 a las 11:20 A.M.
Aprobado: Roberto Sánchez Vilella
Secretario de Estado
Por: Adolfo Ponsa Davis
Secretario Auxiliar de Estado

ADMINISTRACION DE FOMENTO ECONOMICO
OFICINA DEL ADMINISTRADOR
SAN JUAN, PUERTO RICO

932

RESOLUCION PARA LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

El Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos, señor Rubén Sánchez, se reunió el día 20 de agosto de 1964 con el Administrador Interino de Fomento Económico, señor Manuel Sánchez Rivera, en la oficina del último.

El señor Sánchez explicó al Administrador Interino que dentro de breve el Muelle Núm. 3 comenzará a ser utilizado para la operación de barcos de turistas y pasajeros. La naturaleza especial de la operación de este muelle, el cual será un factor de gran importancia para el desarrollo de la industria turística de Puerto Rico, traerá como consecuencia una intensiva utilización de sus facilidades por parte del público y un considerable movimiento de personas y vehículos de motor.

En vista de lo anterior, el señor Sánchez recomendó al Administrador Interino la necesidad y conveniencia de promulgar un Reglamento en virtud del cual se regule la operación y uso de dicho muelle; el tránsito de personas y de vehículos de motor y la conducta dentro del muelle de usuarios, visitantes y público en general.

Se une a esta minuta y se hace formar parte de la misma un memorando del señor Rubén Sánchez al Administrador Interino de Fomento Económico, fechado el 20 de agosto de 1964, en el que se explican más ampliamente las razones que justifican su recomendación.

Luego de considerar los méritos del asunto, el Administrador de Fomento Económico, Interino aprobó la siguiente resolución.

RESOLUCION NUM. 553

Reglamento para la operación y uso del Muelle Núm. 3; el tránsito de personas y de vehículos de motor y la conducta de usuarios, visitantes y público en general dentro del muelle.

RESUELVESE

I. DEFINICIONES

Los siguientes términos que se usan en este Reglamento tendrán los significados que se indican en este Artículo a menos que dentro del contexto en que se usen claramente expliquen un concepto diferente:

(a) Autoridad: Significa la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico

(b) Muelle: Significa el Muelle Núm. 3 y comprende el área incluída dentro de la demarcación del plano que se acompaña y se hace formar parte de este reglamento.

(c) Barcos de pasajeros y turismo:

Barcos de pasajeros: Significa aquellos barcos de cierto porte y características que se dedican principalmente a la transportación de pasajeros y que sirven itinerarios regulares en una ruta fija.

Barcos de turismo: Por estos se entiende aquellos barcos semejantes en porte y características a los de pasajeros, pero que solamente hacen viajes de excursiones y placer durante cierta época del año a varios y determinados puertos que no comprenden necesariamente una ruta fija.

(d) Personal: Significa un individuo, corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquier otra entidad.

(e) Vehículos de motor: Significa todo vehículo movido por fuerza motriz, tales como automóviles, camiones, ómmibus, motocicletas y motonetas.

II. OPERACION Y USO DEL MUELLE

Artículo 1- El Capitán de todo barco de pasajeros o turismo que entre al Puerto de San Juan deberá atracarlo al Muelle Núm. 3 a menos que a discreción de la Autoridad se determine que un barco de esta clase no puede o no debe utilizar dicho muelle.

Artículo 2- El agente, representante, capitán o encargado de todo barco de pasajeros o turismo que deba atracar al Muelle Núm. 3 según se dispone en el Artículo anterior, deberá estar provisto del correspondiente permiso de atraque expedido por la Autoridad.

Artículo 3- El agente, representante, capitán o encargado de todo barco de pasajeros o turismo que deba atracar al Muelle Núm. 3 solicitará el permiso de atraque a que se refiere el Artículo anterior con 2 días de anticipación de la fecha estimada de arribo de dicho barco a Puerto Rico.

Artículo 4- Todo permiso de atraque expedido por la Autoridad indicará la fecha exacta para la cual es expedido y será válido únicamente para usarse en esa fecha.

Artículo 5- El agente, representante, capitán o encargado de todo barco de pasajeros o turismo que se atraque al Muelle Núm. 3 vendrá obligado a entregar a la Autoridad inmediatamente después del atraque la lista de todos los pasajeros y turistas que viajen a bordo.

Asimismo, antes de zarpar el barco vendrá obligado a entregar a la Autoridad una segunda lista de los pasajeros y turistas que hayan inciado su viaje desde Puerto Rico en dicho barco.

Las listas de pasajeros y turistas deberán estar firmadas por el agente, representante, capitán o encargado del barco.

Artículo 6- El agente, representante, capitán o encargado del barco deberá pagar los correspondientes cargos de muellaje y demora en caso de que dicho barco realice operaciones de carga o descarga de mercancía.

En adición a los cargos por muellaje y demora, el agente, representante, capitán o encargado del barco deberá pagar cualesquiera otros cargos aplicables a barcos de pasajeros o turistas que atraquen al Muelle núm. 3 fijados por cualquier ley del Estado Libre Asociado o reglamentación promulgada por la Autoridad de los Puertos o por el Administrador de Fomento Económico.

Artículo 7- El agente, representante, capitán o encargado de todo barco que se atraque al muelle deberá solicitar antes o inmediatamente después del atraque los servicios para suministro de agua en la forma que determine la Autoridad.

Artículo 8- Será responsabilidad del agente, representante, capitán o encargado de todo barco que se atraque al muelle asegurarse de que el equipaje, los baúles, maletas y bultos de los pasajeros y turistas se almacenen o depositen únicamente en aquel lugar del muelle específicamente señalado por la Autoridad para ese propósito.

Artículo 9- Será responsabilidad del agente, representante, capitán o encargado de todo barco que se atraque al muelle asegurarse que los pasajeros o turistas así como los miembros de la tripulación no lancen basuras o desperdicios desde el barco hacia el agua o hacia la plataforma del muelle.

Artículo 10- Será responsabilidad del agente, representante, capitán o encargado de todo barco que se atraque al muelle retirar inmediatamente después de zarpar todo equipo, instrumento o artefacto de cualquier clase propiedad de dicho agente, representante o de la Compañía Naviera que fuera utilizado en el Muelle para las operaciones de dicho barco.

III. TRANSITO DE PERSONAS Y VEHICULOS DE MOTOR

Artículo 11- Ninguna persona que conduzca un vehículo de motor lo estacionará o permitirá que lo estacionen en un área que no sea aquella específicamente designada por la Autoridad para el estacionamiento de dicho vehículo.

Artículo 12- Ninguna persona estacionará, hará estacionar, autorizará o permitirá que otra persona estacione un vehículo de motor:

(a) frente a la entrada o salida del muelle.

(b) dentro de las zonas reservadas para estacionamiento específico de ciertos vehículos a menos que esté debidamente autorizado.

(c) en sitio alguno dentro del muelle con el propósito de lavarlo, engrasarlo o repararlo, excepto en caso de reparaciones menores de emergencia necesarias para moverlo.

(d) en lugar o de modo alguno que pueda impedir o entorpecer el libre tránsito de personas y vehículos dentro del muelle.

(e) en sitio alguno dentro del muelle en contravención de las restricciones de estacionamiento que se señalen en rótulos fijados por la Autoridad.

Artículo 13- Ninguna persona que conduzca u opere un vehículo podrá solicitar, ofrecer o aceptar rendir servicio de transporte de pasajeros dentro del muelle.

Artículo 14- Ninguna persona que conduzca u opere un vehículo de motor de servicio público podrá recoger pasajeros dentro del muelle a menos que obtenga permiso previo por escrito de la Autoridad.

Artículo 15- Ninguna persona que conduzca u opere un vehículo podrá hacer circular dicho vehículo en el muelle en espera o en solicitud de pasajeros.

Artículo 16- Ninguna persona podrá transitar dentro del muelle por otras áreas que no sean aquellas señaladas por la Autoridad para el tránsito de peatones.

IV. CONDUCTA DEL PUBLICO EN GENERAL

Artículo 17- Se prohibe dentro del muelle toda conducta desordenada, tumultuosa u ofensiva a la moral y a las buenas costumbres.

Artículo 18- Ninguna persona podrá entrar sin un permiso escrito de la Autoridad a un área dentro del muelle cerrada al uso público y reservada para un uso especial excepto funcionarios y empleados de la Autoridad.

Artículo 19- Ninguna persona podrá ocupar o usar área alguna dentro del muelle para operaciones, actos o actividades que no sean las permitidas por la Autoridad para dicha área.

Artículo 20- Ninguna persona podrá entrar o permanecer dentro del muelle para distribuir o exhibir cartelones, carteles, anuncios, circulares, impresos o cualquier otro material escrito.

Artículo 21- Ninguna persona podrá entrar o permanecer dentro del muelle con el propósito de recaudar, solicitar o aceptar dinero para propósito alguno, a menos que obtenga permiso previo por escrito de la Autoridad.

Artículo 22- Ninguna persona podrá entrar o permanecer dentro del muelle para ofrecer o aceptar rendir servicios de clase alguna o para ofrecer en venta o vender ningún artículo, mercadería o cosa, a menos que sea un concesionario autorizado a hacer negocios en el muelle o que haya obtenido el permiso previo por escrito de la Autoridad.

Artículo 23- Ninguna persona podrá entrar o permanecer dentro del muelle cantando, bailando, tocando algún instrumento musical o haciendo actos de comicidad para diversión del público, a menos que obtenga permiso previo por escrito de la Autoridad.

Artículo 24- Ninguna persona podrá entrar o permanecer dentro del muelle para pedir o aceptar limosnas.

Artículo 25- Ninguna persona podrá entrar o permanecer dentro del muelle para dedicarse a juegos de clase alguna, ya sean de ejercicio físico o de azar a menos que dichos juegos estén autorizados por Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que se obtenga permiso previo por escrito de la Autoridad.

Artículo 26- Ninguna persona podrá destruir, dañar o deformar o alterar en forma alguna cualquier estructura, edificación, cartel, anuncio, mueble, marcador, objeto o cosa alguna que pertenezca o forme parte del muelle.

Artículo 27- Ninguna persona podrá escupir, arrojar al piso papeles, colillas de cigarro, cigarrillo, botellas o cualquier otro artículo u objeto desechable dentro del muelle.

Artículo 28- Ninguna persona podrá entrar o permanecer dentro del muelle con animal alguno a menos que lo mantenga encerrado para embarque, o atado de tal manera que esté siempre sujeto a su dominio y control.

Artículo 29- Toda persona que encuentre un objeto perdido dentro del muelle deberá entregarlo a un policía o a un funcionario de la Autoridad que se encuentre dentro del muelle. Todo artículo así entregado que no sea reclamado por su dueño dentro de los diez (10) días del hallazgo se considerará como artículo perdido y se dispondrá del mismo según determinen las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 30- Nada de lo dispuesto en este Reglamento deberá entenderse en el sentido de limitar o menoscabar las facultades y funciones de la Policía de Puerto Rico que le confieren las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

V. PENALIDADES

Artículo 31- Cualquier persona que voluntariamente viole cualquier disposición de este Reglamento podrá ser arrestada y denunciada, y si resulta convicta será castigada con una multa no menor de diez ($10.00) dólares ni mayor de cien ($100.00) dólares o con cárcel por un período no menor de diez (10) ni mayor de cien (100) días, o ambas penas a discreción del Tribunal.

VI. FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 32- Este Reglamento se aprueba de conformidad con los Artículos 48 y 49 de la Ley Núm. 59, del 30 de abril de 1928, según enmendada (23 L.P.R.A. 428 y 429).

VII. DISPOSICIONES

Artículo 33- Si alguna parte de este Reglamento se declara nula por algún Tribunal el resto no afectado por dicha disposición de nulidad continuará en pleno vigor.

VIII. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de haber sido aprobado y promulgado de acuerdo con las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

No habiendo otro asunto que someter para la consideración del Administrador Interino de Fomento Económico, la reunión se dio por terminada.

Fdo.
RAFAEL RIVERA GENARO
Secretario Interino

APROBADA:

Fdo.
MANUEL SANCHEZ RIVERA
Administrador Interino

CERTIFICACION

YO, RAMON PEREZ DE JESUS, Secretario de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, por la presente CERTIFICO que la precedente resolución es una copia fiel y exacta de la Resolución 553 aprobada por el Administrador de Fomento Económico el día 20 de agosto de 1964.

Y PARA QUE ASI CONSTE, firmo la presente y estampo en ella el sello oficial de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico hoy 16 de septiembre de 1964.

R. Pérez de Jesús
Secretario